

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **131-0395** del 2 de julio de 2014, notificada personalmente el día 10 de julio de 2014, Cornare **RENOVÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **COMERCIALIZADORA PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A** con Nit. 900.159.348-6, representada Legalmente por el señor **APOLINAR ZABALA JARAMILLO**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales de la planta de reciclaje, ubicada en el predio con FMI 018-120293, localizado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral. Por el término de diez (10) años.

Que a través del oficio de requerimiento **CS-13989-2022** del 27 de diciembre de 2022, Cornare requirió al señor **APOLINAR ZABALA JARAMILLO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, realice la caracterización anual del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta los valores límites máximos permitidos a los que se refiere La Resolución 699 de 2021.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento, atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita al sitio de interés, con el fin de realizar control a la Resolución **131-0395-2014** del 02 de julio de 2014, generándose el Oficio **CI-01175-2023** del 4 de agosto de 2023, donde queda consignado lo evidenciado en campo y donde se establece lo siguiente:

"(...)"

En atención al permiso de vertimientos que le fue otorgado a la "COMERCIALIZADORA PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A." mediante Resolución 131-0395-2014 del 02 de julio de 2014, notificada el 10 de julio de 2014. Se ejecutó visita técnica, con el fin de realizar control y seguimiento a lo otorgado en la mencionada Resolución, encontrando que el lugar está abandonado y sin actividades, en las coordenadas del STARD se encontraba acopio de residuos de llantas, indagando al respecto se encuentra que para el año 2018 la empresa presento un incendio que consumió las instalaciones.



Imagen 1. Ubicación del predio.



Imagen 2. Ubicación del STARD.

La empresa obtuvo un proceso sancionatorio de carácter ambiental, y mediante Auto No. 112-0899 del 01 de octubre de 2019, se le formuló el siguiente cargo a la sociedad; “Incurrir en la conducta descrita en el artículo 8° literales j y l, del Decreto 2811 de 1974, en relación con “La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”, y “La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”, según se da cuenta en los Informes Técnicos radicados Nos. 112-0980 de 122 de agosto de 2018, 112- 0080 del 28 de enero y 112- 0729 del 27 de junio de 2019.” Para lo cual, mediante la Resolución RE-03099-2021 del 20 de mayo del 2021 se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Información señalada en el expediente 05.148.33.33419.

En este sentido, se remite para el análisis de realizar el archivo al expediente 05148.04.07098.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... “Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ...

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas “Funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

“Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida”.

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con los antecedentes previamente descritos se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente ambiental **051480407098**, dado que, como quedo evidenciado en el oficio CI-01175-2023 del 4 de agosto de 2023, el sitio se encuentra abandonado y el usuario no se encuentra generando vertimientos.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N° **051480407098**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente actuación, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobreo de tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.**, a través de su representante legal el señor **APOLINAR ZABALA JARAMILLO**, o quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone La Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno por ser de mero trámite.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051480407098

Proyectó: Abogada Adriana Morales/ CV 202-2023/ 9/8/2023

Asunto: Permiso de Vertimientos

Proceso: Control y seguimiento Archivo Definitivo expediente Ambiental.

Técnico: Alexis Quintero CV 202-2023

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-01/V.03

Jul-12-12